



IAINI CAICEDO VIDAL
Abogado

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

**JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E. S. D.**

REF.: MEDIO DE CONTROL DE **REPARACION DIRECTA** DE ELICENIA ROBLES
VELASQUEZ Y OTROS V.S. LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

EXPEDIENTE: **2016-00357**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

IAINI CAICEDO VIDAL, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocido en autos como apoderado de la parte actora, con el debido respeto acudo a su despacho dentro del término establecido en la ley, tal y como lo establecen las normas de notificación previstas en el art. 247 ORD. 1º del CPACA y demás normas concordantes, pero advirtiéndole que a las partes como a la Agencia del Ministerio Público, los términos de recursos a interponer contra la decisión del asunto de la referencia, comenzaran a correr una vez se levanten las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura sobre suspensión de términos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.5. del art. 5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de presentar y sustentar el recurso de apelación contra la decisión proferida en el asunto de la referencia, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

RELACIÓN BREVE, SUSCINTA Y CONCRETA DE LOS HECHOS EN LITIGIO

Los hechos que dieron origen al presente asunto se centran en que la señora ELICENIA ROBLES VELASQUEZ fue capturada el día 2 de enero de 2013 cuando tenía 8 meses de embarazo, por infringir presuntamente el numeral 2º del artículo 376 del Código Penal, al portar sustancia alucinógena prohibida en cantidad de 320 gramos, por lo que fue imputada y acusada por dicho ilícito, sin embargo, a lo largo de la investigación penal se establecieron irregularidades por parte de los agentes de policía involucrados en la captura, que desdibujaron la seriedad del procedimiento de captura, sembrando un manto de duda en la investigación que dio como resultado que la misma Fiscalía General de la Nación solicitara la absolución de la mandante, tal como lo acogió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá por el Principio de Congruencia.

Lo anterior, dio pie para que mi poderdante presentara la presente acción de reparación directa, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de su detención física, como quiera que su libertad se vio cercenada por el actuar irregular e indebido de los uniformados que intervinieron en la captura.

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 1 de 14



EL ARGUMENTO DE LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA

El juzgado a quo luego de hacer un estudio amplio del tema en discusión llegó a la conclusión que no era posible derivar responsabilidad estatal por cuanto, consideró que la actuación de la administración estuvo ajustada a derecho y, por lo tanto, mi poderdante debía soportar estoicamente la pérdida de su libertad, pues el Estado había actuado conforme se lo indica el ordenamiento jurídico. Llega a la conclusión, que, aunque existe un daño, este no puede ser objeto de resarcimiento por no ser antijurídico en los términos de la sentencia de unificación del 15/08/2013, que impone la obligación al operador jurídico de realizar un análisis en torno a lo antijurídico o no del daño, llegando a la conclusión que la actora no se hallaba ejecutando una actividad lícita, lo que condujo a la aplicación del indubio pro reo en favor de la misma y que con los medios probatorios existentes al momento de imponer medida de aseguramiento no existía alternativa diferente para el juez que imponerla, dado que se colmaban los requisitos objetivos para tomar este tipo de medidas cautelares sobre la libertad de una persona.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION

Los argumentos esenciales que servirán de soporte al presente recurso de apelación se fundamentarán en tres aspectos principales que desarrollare acogiendo el siguiente orden; PRIMERO. La equivocada interpretación que suministró la señora Juez Administrativa a la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento que dio origen a la presente Acción de Reparación Directa, como quiera que incurrió en un yerro jurídico desde el principio del análisis del caso, toda vez que partió de la premisa equivocada al realizar el planteamiento del problema jurídico al confundir, la aplicación del Principio del Indubio Pro Reo, con la aplicación del **Principio de Congruencia**, que fue el fundamento principal y cierto, que utilizó la señora Juez Penal del Circuito de Facatativá para tomar la decisión de dio lugar a proferir la sentencia de carácter absolutorio. SEGUNDO. La existencia del daño antijurídico y la desacertada aplicación por parte la señora Juez Administrativa del precedente judicial, de lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 15 de agosto de 2018, de la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dada en el Expediente 66001-23-31-000-2010-00235 01, que unificó los criterios vigentes hasta esa fecha para declarar la responsabilidad estatal en caso de detención injusta, indicando los nuevos parámetros o derroteros a seguir por los operadores jurídico, toda vez, que No se realizó el análisis a profundidad para el presente caso, del punto segundo de lo señalado por esa corporación que indica que se debe realizar un análisis, de si quien fue privado de la libertad, actuó con culpa grave o dolo, derrotero al que no se le dio aplicación como señala la precitada sentencia y como TERCERO, el errado y equivocado análisis realizado por parte del Juzgado Administrativo al desconocer y confundir, los aspectos probatorios desarrollados en

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 2 de 14



la sentencia del Juzgado Segundo Penal Circuito de Facatativá, que dio credibilidad a los dichos de la procesada y contrario a ello, coloco en duda, fue la actuación de las autoridades de policía que realizaron el operativo **y no de la procesada**, circunstancias que para el presente caso, dan lugar a que se establezca la responsabilidad de las entidades demandadas, por haberse probado el Daño Antijurídico causado, al ser víctima de una actividad irregular por parte de los policías que realizaron su captura, teniendo la demandante que soportar la carga de haber estado privada injustamente de su libertad, circunstancia que fue flagrantemente desconocida por el Juzgado Administrativo en primera instancia.

Pues bien, tomando como referencia los tres yerros jurídicos antes mencionados que fueron los que generaron que se profiriera una sentencia en contra de las pretensiones de la demanda, el presente recurso de apelación se centrará exclusivamente en demostrar, que efectivamente se cometieron errores por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, al desconocer y confundir, la aplicación del principio congruencia, por No acatar lo ordenado en el punto segundo de la sentencia de unificación del consejo de estado, desconocer la existencia del Daño Antijurídico y por confundir los aspectos probatorios desarrollados en la sentencia del Juzgado Segundo Penal de Facatativá, razón por la que lo anterior tiene fundamentado en lo siguiente:

1. Errónea Interpretación de la Sentencia Absolutoria Proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Facatativá, que dio origen a la Acción de Reparación Directa por Privación Injusta de la Libertad.

- 1.1 Frente al primer aspecto es importante destacar, que la sentencia que dio origen para interponer la presente acción de reparación directa fue la proferida el 07/05/2015, por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Facatativá, que para fundamentar su parte motiva señaló al tenor literal en su página 6-7;

*"De todas maneras para el juzgado refulge con claridad que solicitada por la fiscalía la absolución de ELICENIA ROBLES VELASQUEZ, conforme al Art 448 ejusdem, no es posible proferir fallo en su contra, por el **principio de congruencia**, que se traduce en la coincidencia que debe guardar la decisión de la sentencia y la solicitud de condena". Valga la pena memorar el siguiente aparatado jurisprudencial:*

En cambio, en aplicación de la ley 906 de 2004, cuando el fiscal abandona su rolde acusador para demandar absolución si puede entenderse tal actitud como un retiro de cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el Juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el ministerio publico y defensor solicite), tal como paladinamente lo señala en artículo 448 de la ley 906

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 3 de 14



*al establecer que (entre otro caso) **la congruencia** se establece sobre el trípode acusación-petición de condena-sentencia.*

Vale la pena destacar la diferencia conceptual que existe entre el Principio de Congruencia y Principio de Indubio Pro Reo.

*“La **congruencia** es un principio **procesal** que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. ... **La congruencia** aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia”.*

*“En el in **dubio pro reo**, el juez penal después de practicadas las pruebas en el juicio oral y escuchar los alegatos de partes e intervinientes, determina que no pudo llegar a la verdad y en consecuencia resuelve la duda en favor del procesado, disponiendo la absolución y ordenando la libertad inmediata”. (Subrayas fuera de texto)*

1.2 Con base en el punto anterior me permito indicar al señor magistrado que conozca el presente recurso de apelación, que en **ninguna parte de los 8 folios que contiene la sentencia del 07/05/2015**, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Facatativá que concedió la absolución de los cargos a la ciudadana ELICENIA ROBLES VELASQUEZ, se habla de aplicación del Principio del Indubio Pro Reo, por el contrario, se refiere es a la aplicación del **Principio de Congruencia**, principio indicador, que al ser confundido desde el análisis inicial por parte de la señora Juez Segunda Administrativa de Facatativá, genero el ERROR en la interpretación para fundamentar la sentencia que hoy es objeto de apelación.

1.3 De acuerdo a lo anterior se puede observar de manera fehaciente, el error que cometió la señora Juez Segunda Administrativa de Facatativá, ya que al momento de realizar el análisis del planteamiento del problema jurídico en la sentencia, confundió el principio que utilizo la señora Juez Penal para absolver que fue el principio de congruencia, con el principio del indubio Pro Reo, como se puede evidenciar desde la página número cinco (5) de la sentencia administrativa, cuando señalo *“y que posteriormente fue absuelta por el juez de conocimiento en aplicación del principio del Indubio Pro Reo.”*

1.4 En este orden de ideas debo indicar al señor magistrado, que el error que se presentó por parte del A quo al confundir la interpretación de la aplicación del **principio de congruencia**, con el **principio del indubio Pro Reo**, se vuelve reiterativo y recurrente a la largo de toda la sentencia administrativa, razón la que procederé a señalar de manera puntual y literal, las veces que se comete este error, dentro de la sentencia proferida por el Juzgado administrativo de así;



- 1.5 En la página número seis (6), en el párrafo 5 de la sentencia recurrida, se presenta una vez más el error de apreciación por parte del juzgado administrativo cuando afirmó;

*"Ahora bien, de la demanda **se establece que la parte demandante** endilga responsabilidad administrativa a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Elicenia Robles Velásquez, con ocasión de la medida de aseguramiento con detención preventiva de que fue objeto al habersele imputado el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y **que posteriormente fue absuelta por el Juez de Conocimiento en aplicación del principio del Indubio Pro Reo**"*

Situación que no corresponde a la realidad, toda vez que como apoderado de la parte actora, jamás mencione en ninguna parte del escrito de la demanda, que mi apoderada fue absuelta por la Juez de conocimiento en aplicación del Principio de Indubio Pro Reo, razón por la que reitero, se incurro en error de interpretación y confusión por parte del juzgado administrativo.

- 1.6 De igual manera, cuando se realizó por parte del juzgado administrativo el análisis de la legitimación en la causa, de la parte demandante, en la página número seis (8), en el párrafo 1, se presentó una vez más el error de apreciación cuando afirmó;

*"La legitimación en la causa por activa aparece demostrada en el plenario, toda vez que los accionantes acreditaron ser; i) La sindicada dentro del proceso penal en el cual se impuso la medida de aseguramiento y que culminó con **sentencia absolutoria en aplicación del principio del Indubio Pro Reo**".*

- 1.7 El mismo error de interpretación ocurrió una vez más dentro de la actuación de primera instancia, cuando se analizó por parte del juzgado administrativo el análisis del nexo de causalidad, en la página número dieciocho (18), en el párrafo 3, cuando afirmó;

*"El Despacho estima que este elemento se encuentra acreditado, toda vez que si bien la detención preventiva bajo la cual permaneció la reclamante, corresponde al trámite legal que conforme a las normas procedimentales debía aplicarse a tal asunto y vigentes al momento de los hechos; sin embargo, finalmente la autoridad judicial a solicitud de la Fiscalía como ente acusador, **en juicio oral absolvió de responsabilidad a la acusada en aplicación del Principio del Indubio Pro Reo**".*



Aquí se evidencia una vez más, la manera repetida en la que el Juzgado Administrativo comete una y otra vez, el error de confundir el sentido de la sentencia de la Juez de conocimiento penal que absolvió, fue en virtud de la aplicación del Principio de Congruencia y **NO** del Principio del Indubio Pro Reo.

- 1.8 Siguiendo la misma línea de errores por parte del Juzgado Administrativo de primera instancia, referente a la equivocada interpretación del Principio de Congruencia, lo confunde una vez más cuando plantea en la sentencia el CASO CONCRETO para resolver el asunto, en la página número diecinueve (19), en el párrafo 3, incurrió una vez más en error al afirmar;

"No obstante lo anterior, resalta el juzgado que en el presente asunto, la exoneración de responsabilidad penal de la señora Elicenia Robles Velasquez, se produjo por decisión de instancia en la cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facativá, absolvió en juicio oral a la acusada en aplicación del principio del Indubio Pro Reo"

- 1.9 A pesar de haberse cometido este error de interpretación por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Facativá al proferir la decisión de instancia debo manifestar, que a lo largo de toda sentencia administrativa en sus 28 folios se evidencia, que NUNCA se mencionó, ni se tuvo en cuenta, la aplicación del **Principio de Congruencia** que genero la absolución de la señora ELICENIA ROBLES VELASQUEZ, tal y como lo señaló en la parte motiva la señora Juez Penal de Conocimiento de Facativá, contrario a ello, siempre se incurrió en el error de interpretar y creer equivocadamente, que el sentido absolutorio de la sentencia, había obedecido era a la aplicación del principio del Indubio Pro Reo.

2. Vulneración del Precedente de Unificación Jurisprudencial por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Facativá y Desconocimiento del Daño Antijurídico.

- 2.1 Por otro lado, la sentencia apelada violenta ordinariamente la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dada en el Expediente **66001-23-31-000-2010-00235 01**, Actor Martha Lucia Ríos Corté y otros, que unificó los criterios vigentes hasta esa fecha para declarar la responsabilidad estatal en caso de detención injusta, indicando los nuevos parámetros o derroteros a seguir por los operadores jurídicos, de tal forma que en casos como el presente, el juez está en la obligación de verificar lo siguiente:
- a) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;



- b) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- c) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño. (Subrayas mías)

A pesar de lo anterior y de que el a quo menciona tangencialmente en la providencia la sentencia unificadora, lo cierto es que la argumentación del fallo cuestionado se aleja diametralmente del derrotero trazado, por cuanto no realiza un análisis serio, profundo y debidamente motivado **de la culpa grave o el dolo** de la señora ELICENIA ROBLES VELASQUEZ, a fin de exonerar a las demandadas de su responsabilidad administrativa en la injusta detención que ésta sufrió, antes por el contrario continuo incurriendo en el error recurrente afirmar que la absolucón, obedeció a la aplicación del principio del Indubio Pro Reo desconociendo el Principio de Congruencia.

Así mismo, de la revisión de la sentencia recurrida se puede deducir, que no se dio cumplimiento al punto segundo de la sentencia de unificación que estableció que se debe realizar un análisis, de si quien fue privado de la libertad, actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- **análisis que hará incluso de oficio, derrotero al que no se le dio cumplimiento como lo estableció la jurisprudencia del consejo,** para establecer si existió o no responsabilidad a cargo de las demandadas, si no antes por el contrario reitero, se tomo un referente equivocado de que fue la duda la que genero su absolucón, circunstancia de la que nunca se habló en la sentencia penal.

De acuerdo con la anterior providencia, es menester que se halle demostrado en el plenario la culpa grave o el dolo, situación que se reitera, NO se encuentra demostrada en el plenario penal y mucho menos argumentada en el fallo impugnado.

En el mismo sentido es importante señalar, que al momento de aplicar el aquo la sentencia de unificación base de este recurso, lo hizo en forma errada, pues no se ciñó a los parámetros establecidos en dicho fallo, contrariando así las pautas fijadas por el alto Tribunal de lo contencioso administrativo, pues basó la negación del derecho en que no se había probado que la mandante estaba ejecutando una actividad lícita, cuando dicho aspecto es inane para el análisis de la responsabilidad estatal, dado que la captura y posterior privación de la libertad de la mandante, no se da por la actividad que esta estuviese desplegando, sino por el montaje que agentes de la Policía Nacional le hicieron para exigirle dinero a cambio, en hechos que aunque aparecen documentados en el proceso, son objeto de investigación

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 7 de 14



autónoma en otro despacho judicial, pero que son suficientes para encontrar plenamente demostrado que la detención de la actora se debió, no a la culpa de la víctima como lo enseña el Consejo de Estado, de la cual se debe derivar la juridicidad del daño, sino en el hecho de un tercero (Agentes de policía), que fue en sí la causa eficiente de la detención, al pretender, como lo vislumbra el juzgado penal, realizar un montaje para obtener un provecho ilícito a costa de mi mandante, convergiendo definitivamente a que el daño causado sea antijurídico.

La razón jurídica por tanto del fallo, no es la culpa de la víctima o la existencia de un daño antijurídico derivado de dicha culpa, como debió haber sido desde un comienzo, sino la culpa de un tercero, situación no consentida en el fallo de unificación, ni en sentencias proferidas con anterioridad por el alto tribunal. La literalidad del fundamento errado descrito dice:

*"No obstante lo anterior, tan circunstancia no se aclaró con las pruebas recaudadas en el trámite penal, pues como se colige del mismo expediente se encontraron contradicciones en las declaraciones de quienes efectuaron la captura y lo que se probó durante el proceso penal no fue suficiente para establecer la responsabilidad en contra de los agentes de policía, quienes se indicó por parte de la acusada, le habían solicitado en pago de dinero a cambio de no judicializarla al momento de la captura, además que un tercero era quien le había puesto la bolsa con cocaína, por ello, la fiscalía, al momento de presentar sus alegaciones finales, solicitó la absolución de la acusada indicando que en el debate probatorio se pudo determinar que los policiales que realizaron el operativo le solicitaron dinero a cambio de no judicializarla y se evidencio que lo que realmente ocurrió, fue que la sustancia se puso en poder de la acusada por parte de un tercero, **no obstante la imposibilidad de la prueba el juez ordeno la compulsas de copias para investigar los hechos**". No obstante la imposibilidad de la prueba, el juez ordeno la compulsas de copias para investigar los hechos. Las anteriores circunstancias favorecieron la aplicación del principio de in Dubio pro reo a favor de la Señora Elicenia Robles Velásquez de tal manera que así se profirió la sentencia absolutorio en el juicio oral".* Negritillas y subrayas mías.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la culpa de terceros no puede ser considerada como causa idónea para exonerar de responsabilidad a las entidades involucradas ni mucho menos para deprecar algún tipo de responsabilidad del agraviado.

En efecto, en lo que tiene que ver con la culpa de terceros, el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de daños sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de una persona, son imputables al Estado, aunque dicha decisión este basada en versiones falsas de varios testigos. En tal sentido puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado proferida el 7 de abril de 2011, Sala de lo

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 8 de 14



Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B exp. 18571, con
ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio del Consejo de Estado, que dice:

Como la medida de aseguramiento que se impuso al demandante estuvo motivada en el falso testimonio rendido en el proceso por varias personas, resulta relevante establecer si las falsas imputaciones de un tercero, pueden constituir, en una investigación penal, una causa extraña que permita exonerar de responsabilidad al Estado.

(...)

Para adelantar la investigación por la presunta comisión de hechos ilícitos, desvirtuar la presunción de inocencia e imponer una sanción al penalmente responsable, el Estado puede hacer uso de todos los medios de prueba siempre que estén constitucionalmente permitidos y garanticen el derecho de defensa en el proceso (...).

Entre los medios de prueba se encuentra el testimonio (...).

El testimonio constituye un instrumento al servicio del Estado para el ejercicio del ius puniendi y en consecuencia, no puede considerarse como un hecho externo, ajeno a la entidad. El Estado tiene el control permanente de ese instrumento, que incluye, el decreto, práctica y valoración de la prueba y por lo tanto, no puede considerarse que el hecho de que el testigo tergiverse la realidad pueda constituir un hecho imprevisible ni irresistible para el mismo. El funcionario judicial es quien determina si la prueba es conducente o pertinente; es quien interroga al testigo; quien verifica la validez de su versión y quien puede establecer su credibilidad, a través de la valoración del dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en conjunto con los demás medios de prueba directos o indirectos con los que se cuente en el proceso.

(...)

Los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor (...) son imputables al Estado, aunque esa decisión se hubiera fundamentado en las versiones falsas de varios

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 9 de 14



Abogado

IAINI CAICEDO VIDAL

testigos, porque el titular de la función punitiva es el Estado y por ende, le son inherentes todos los riesgos que se deriven de la utilización de un medio de prueba fallido, como lo son las declaraciones de testigos interesados en desviar el curso de la investigación.

Los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor (...) son imputables al Estado, aunque esa decisión se hubiera fundamentado en las versiones falsas de varios testigos, porque el titular de la función punitiva es el Estado y por ende, le son inherentes todos los riesgos que se deriven de la utilización de un medio de prueba fallido, como lo son las declaraciones de testigos interesados en desviar el curso de la investigación. Negrillas y subrayas mías.

Bajo esta perspectiva y aunque no se trate de un fallo de unificación, es claro que el hecho de un tercero en casos como el presente no es causal de exoneración, postura jurídica tenida en cuenta en el fallo de unificación base de este escrito, pues de allí deviene la omisión de esta causal en los derroteros impuestos a los operadores jurídicos con dicha providencia unificadora.

Por otro lado, la culpa de la víctima, cuya declaratoria aún de oficio debe hacer el juez de instancia (Según el derrotero unificador), no se haya demostrada en este asunto, pese a que se indique en el fallo impugnado que mi mandante no probó una actividad lícita, por cuanto dicha actividad no fue la razón de ser de la detención, la cual se derivó del concierto de los uniformados para involucrarla en la causa y de pasó obtener un provecho ilícito para ellos a título de CONCUSIÓN. Por tanto, para que el daño sea jurídico y deba soportarlo el ciudadano, es necesario el que el agente haya actuado con culpa grave o dolo, situación que no se halla presente en este asunto. Máxime, cuando la misma Fiscalía en sus alegatos de conclusión solicitan al juez penal de primera instancia absolver a mi mandante de los cargos enrostrados, lo que es indicativo de que las pruebas existentes hasta ese momento no contaban con la fuerza vinculante suficiente para sustentar un fallo condenatorio, dando igualmente a entrever que la Fiscalía tuvo el criterio suficiente para aceptar que había cometido un error.

En torno a la culpa de la víctima, como detonador de la juridicidad del daño, y como quiera que era deber del operador jurídico realizar el análisis serio y ponderado de dicha figura para decretar la causal de exoneración, -de acuerdo a las directrices del fallo de unificación-, el Consejo de Estado ha dicho en sentencia del 06/12/2017, dictada en el radicado No 250002326000200401384 01 (38976) con

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 10 de 14



ponencia de la Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, en juicio adelantado contra las demandadas de la referencia, lo siguiente: :

En lo que respecta a la exoneración por culpa de la víctima del que trata el artículo 2357 del Código Civil vale recordar que la jurisprudencia se ha encargado de explicar que no atiende a la falta de diligencia o impericia de la víctima, tampoco a su intención sino que se trata de un asunto de causalidad, si la víctima causó el daño, al margen de la subjetividad de la actuación, rompe la causalidad y no surge la obligación de indemnización. Consideración inadmisibles tratándose de privación de la libertad. Esto es así porque al igual que el hecho del tercero, ajeno a la facultad punitiva del Estado, la víctima no estuvo en posibilidad de generar una investigación en su contra, tampoco una medida de aseguramiento. Es que el Estado, titular de la acción penal, habría de estar en capacidad de desvirtuar la presunción de inocencia, al margen del titular de la misma. Que entre el hecho del sindicado y la pena o medida de aseguramiento no existe relación de necesidad fáctica, es una de las premisas básicas de la teoría jurídica moderna, comprobable por lo demás, por el desafortunadamente elevado número de eventos de impunidad, esto es, de casos en los que habiéndose verificado fácticamente el supuesto de hecho de una norma sancionatoria, no se aviene la consecuencia jurídica prevista. Y esto, se reitera, porque solamente desde las coordenadas teóricas de un rampante naturalismo (que no debe confundirse con la doctrina milenaria del derecho natural), la sanción o medida de aseguramiento se entiende como fácticamente y necesariamente ligada al supuesto de hecho.

Lo anterior no significa que el hecho de la víctima, cuando reviste la connotación de gravemente culposos o dolosos, carezca de efectos respecto de la declaración de la responsabilidad estatal, pues por expresa disposición legal (art. 414 Decreto Ley 2700 de 1991, en su parte final y art. 70 de la Ley 270 de 1996) y por exigencia de los principios constitucionales contenidos en los artículos 83 y 95, así como en virtud de los preceptos milenariamente aceptados de vivir honestamente (honeste vivere) y no hacer daño a los demás (naeminem laedere) se impone la imposibilidad reconocer indemnización a quien ha obrado con culpa grave o dolo. Se insiste, sin embargo, en que la razón



Abogado

IAINI CAICEDO VIDAL

por la cual la culpa grave o el dolo del agente se estimen jurídicamente relevantes, no radica en su aptitud para desvirtuar el nexo causal (tratándose simplemente de una causalidad indirecta) sino en razones de proporcionalidad y de interpretación armónica de los preceptos constitucionales, las que en todo caso hacen evidente la autonomía del juez de la responsabilidad de cara a las decisiones adoptadas en el marco de la investigación y causa penal. Negrillas y subrayas mías.

De acuerdo con la anterior providencia, recalcada igualmente en el fallo de unificación contrariado por el a quo, es menester que se halle demostrado en el plenario la culpa grave o el dolo, situación que no se encuentra demostrada en el plenario penal, y mucho menos argumentada en el fallo impugnado.

3. Desconocimiento por parte del Juez A Quo, de Aspectos Probatorios Importantes Desarrollados en la Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito que Absolvió a la Procesada.

3.1 Coloco en conocimiento del señor magistrado que conozca la segunda instancia, que frente al caso que nos ocupa, se desconocieron y confundieron aspectos probatorios de la sentencia del Juzgado Penal de Circuito que absolvió a la procesada, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, toda vez que No se realizó una valoración adecuada de la sentencia penal, contrario a ello, se omitieron y confundieron aspectos importantes de valoración de la Sentencia Penal, que de haberse observado en debida forma, hubiesen cambiado el sentido de la decisión, aspectos que coloco de presente de la siguiente manera;

3.2 En el acápite 3.4 de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo concerniente a los hechos probados y desvirtuados, en las paginas números dieciséis (16) y diecisiete (17), se afirmó al tenor literal;

"De la Lectura de las piezas aportadas al plenario, se encuentra que la señora Elicenia Robles Velásquez, en la fecha en que ocurrieron los hechos (2 de enero de 2013), fue capturada por miembros de la policía nacional quienes previamente conocieron de fuente humana que aquella portaba estupefaciente y que según se indica en el expediente penal, al momento de la captura llevaba una bolsa con 320 gramos de cocaína".

"No obstante lo anterior, tan circunstancia no se aclaró con las pruebas recaudadas en el trámite penal, pues como se colige del mismo expediente se encontraron contradicciones en las declaraciones de quienes efectuaron la captura y lo que se probó durante el proceso penal no fue suficiente para

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 12 de 14



Abogado

IAINI CAICEDO VIDAL

*establecer la responsabilidad en contra de los agentes de policía, quienes se indicó por parte de la acusada, le habían solicitado en pago de dinero a cambio de no judicializarla al momento de la captura, además que un tercero era quien le había puesto la bolsa con cocaína, por ello, la fiscalía, al momento de presentar sus alegaciones finales, solicitó la absolución de la acusada indicando que en el debate probatorio se pudo determinar que los policiales que realizaron el operativo le solicitaron dinero a cambio de no judicializarla y se evidencio que lo que realmente ocurrió, fue que la sustancia se puso en poder de la acusada por parte de un tercero, **no obstante la imposibilidad de la prueba el juez ordeno la compulsación de copias para investigar los hechos**".*

"Las anteriores circunstancias, favorecieron la aplicación del Principio de Indubio Pro Reo a favor de la señora Elicenia Robles Velásquez, de tal manera que así se profirió la sentencia absolutoria en el juicio oral".

Sin embargo, al realizar estas afirmaciones en la sentencia que definió el asunto el A quo, incurrió en tres graves errores de interpretación probatoria, donde el **primero** se presentó, al **omitir y desconocer** la totalidad de lo manifestado en la sentencia por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito, donde en las paginas tres (3) y cuatro (4), afirmó en favor de la procesada a lo siguiente;

"Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, es claro que en la audiencia en la que los sujetos procesales presentaron sus alegatos de conclusión, la señora fiscal solicitó la absolución de la acusada por cuanto en el debate probatorio se pudo determinar que los policiales que realizaron el operativo le solicitaron dinero a cambio de no judicializarla y además se evidencio que lo que realmente ocurrió fue que la sustancia se puso en su poder por parte del señor JUAN CARLOS, por lo que debe entenderse que por intermedio de la titular de la acción penal se retiraron los cargos renunciando en consecuencia a la persecución del delito imputado.

El error se presenta en este primer aspecto probatorio, toda vez que el Juez A quo, no tuvo en cuenta la parte subrayada anteriormente de la Sentencia Penal, donde señalo de manera clara y expresa, que se pudo EVIDENCIAR que fue el señor JUAN CARLOS, quien coloco la sustancia en manos de la procesada que posteriormente fue absuelta por la Juez de Conocimiento, al constatar y entender, que la fiscalía retiro los cargos y renuncio a continuar con el juicio penal, al darse cuenta que la Señora Elicenia Robles Velásquez, no tuvo responsabilidad en los hechos que fueron imputados y No como lo interpreto erróneamente el juzgado administrativo desconociendo colocar la totalidad del párrafo señalado en la sentencia penal, pero que No fue mencionado de igual manera en la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 13 de 14



Como **segundo** aspecto se presenta un error de exégesis probatoria por parte de la Juez Administrativo, al confundir y mal interpretar, lo manifestado por la Juez Penal Circuito frente a la actuación de los policías en el proceso, toda vez que en ningún momento se adujo que al interior de la actuación penal existió la imposibilidad de la prueba, contrario a ello lo que se dijo fue, que si bien es cierto existieron contradicciones al interior de la práctica de la pruebas frente al testimonio de los policías que realizaron el operativo que derivó la apertura de la investigación por tráfico de estupefacientes, *ese proceso penal no tenía por finalidad pronunciarse acerca de la actuación y la conducta de los miembros de la policía nacional, razón por la que se compulsaron copias para que se investigaran esos hechos*, sin embargo la situación puntual de la persona que colocó la sustancia estupefaciente en las manos de la procesada, si quedó probado al interior del proceso, razón por la que se equivocó el juzgado administrativo al realizar ese análisis

Finalmente, y en **tercer** lugar debe señalarse, que el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá incurrió en error una vez más, cuando omitió analizar lo señalado en la página (6) de la sentencia del Juzgado Penal Circuito frente al daño causado a la señora ELICENIA VELASQUEZ ROBLES, cuando señaló:

*"Las anteriores consideraciones indican al despacho que **la posición de la procesada merece credibilidad**, por lo que se pone en duda las diligencias efectuadas por los miembros de la Policía Nacional SIJIN se ajustaran a la realidad de los hechos y que debe adelantarse una investigación a fondo para determinar si aquello en connivencia con el señor CARLOS ANDRES GARCIA BARON, efectuaron un montaje a fin de sacar un provecho personal económico en virtud de cual se compulsaran copias penales y disciplinarias a que haya lugar...."* Subrayado y negrillas mías

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a los señores magistrados **REVOCAR** el fallo de instancia y en su lugar acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

IAINI CAICEDO VIDAL

C.C. 78.716.395 de Montería - Córdoba

TP. 184.457 del CS de la J

Calle 163 No 62-71 – Bogotá - Colombia

Celular 321-2343781 - 3202297094

Email – icaicedo35@gmail.com

Página 14 de 14